

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

## RESOLUCION JEFATURAL N° 002245-2022-JN/ONPE

Lima, 21 de Junio del 2022

**VISTOS:** El Informe N° 004978-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 013-2021-PAS-IFA2020-OI-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la organización política Movimiento Regional Llinkasun Kuska; así como el Informe N° 004667-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Mediante Informe N° 000596-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 14 de septiembre de 2021, la Jefatura del Área de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) que, producto de las acciones de verificación y control realizadas de la Información Financiera Anual (IFA) 2020 presentada por la organización política Movimiento Regional Llinkasun Kuska (en adelante, la OP), se detectó que esta organización política no contaría con una cuenta en el sistema financiero;

Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe sobre las Actuaciones Previas N° 013-2021-PAS-IFA2020-OI-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 16 de septiembre de 2021. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la OP por considerar que la conducta detectada constituiría una infracción;

Mediante Resolución Gerencial N° 002796-2021-GSFP/ONPE, de fecha 17 de septiembre de 2021, la GSFP dispuso el inicio del PAS contra la organización política, por la presunta comisión de la infracción leve tipificada en el numeral 1 del literal a) del artículo 36 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP);

Por Cartas N° 013138-2021-GSFP/ONPE y N° 013139-2021-GSFP/ONPE, notificadas el 24 de septiembre de 2021, la GSFP comunicó a la OP el inicio del PAS —juntamente con los informes y anexos—, otorgándosele un plazo máximo de cinco (5) días hábiles más dos (2) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito;

A través del Informe N° 004978-2021-GSFP/ONPE, de fecha 29 de octubre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción N° 013-2021-PAS-IFA2020-OI-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE: "Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra el Movimiento Regional Llinkasun Kuska, por no contar con una cuenta en el sistema financiero";

El 9 y el 10 de noviembre de 2021 la OP presentó sus descargos frente al inicio del presente PAS;



A través de los Oficios N° 001307-2021-JN/ONPE y N° 001308-2021-JN/ONPE, el 16 de noviembre de 2021 la ONPE notificó a la OP el citado informe final y sus anexos, a fin de que se formulen descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. El 24 de noviembre de 2021 la OP presentó su descargo final;

## II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

### ***Delimitación de la instrucción***

En su informe final de instrucción, la GSFP concluye determinando la existencia de responsabilidad de la OP. Ello por cuanto considera probado que la OP no tiene una cuenta en el sistema financiero; razón por la cual se configuró la conducta omisiva tipificada como infracción en el numeral 1 del literal a) del artículo 36 de la LOP;

### ***Consideraciones jurídicas***

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la LOP, con las reformas introducidas mediante la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI “Del Financiamiento de los Partidos Políticos” de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE (RFSFP);

Esclarecido ello, la conducta constitutiva de infracción que se le imputa a la OP se encuentra tipificada en el numeral 1 del literal a) del artículo 36 de la LOP en los siguientes términos:

#### **Artículo 36.- Infracciones**

a) Constituyen infracciones leves: [...] No contar con una cuenta en el sistema financiero.

Se trata de una disposición sancionadora que encuentra su correlato en el artículo 32 de la LOP, cuyo texto literal es:

#### **Artículo 32.- Administración de los fondos del partido**

La recepción y el gasto de los fondos partidarios son competencia y responsabilidad exclusiva de la Tesorería. A tales efectos, *las organizaciones políticas están obligadas a abrir las cuentas necesarias en el sistema financiero nacional [...].*

En virtud de lo expuesto, y atendiendo a los principios de tipicidad, causalidad y culpabilidad, a fin de resolver el presente PAS, resulta necesaria la evaluación de los siguientes aspectos:

- a) Si la OP tiene o no una cuenta en el sistema financiero, a fin de determinar la configuración de la conducta típica imputada;
- b) En caso no tuviera esa cuenta, si esta situación se deriva de una conducta omisiva o constitutiva de la OP;



- c) Si la OP no tiene una cuenta en el sistema financiero por culpa o dolo;
- d) Si media alguna condición eximente de responsabilidad;

### ***Consideraciones procedimentales previas***

Previo al análisis de lo señalado, es importante verificar si la OP cuenta con inscripción vigente. Al respecto, de la revisión del Registro de Organizaciones Políticas (ROP), se advierte que la organización política Movimiento Regional Llanekasun Kuska cuenta con inscripción vigente desde el 12 de diciembre de 2017. Siendo así, corresponde analizar los aspectos formales del procedimiento;

Al respecto, el artículo 152 del RFSFP señala que el plazo para resolver los PAS es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos. Por tanto, y considerando que la OP fue notificada con el inicio del presente PAS el 24 de septiembre de 2021, la fecha límite para resolver y notificar a las OP es el 24 de junio de 2022. Siendo así, el presente procedimiento se sujeta a lo desarrollado en la normativa vigente;

Ahora bien, en el presente caso, de la revisión del expediente se advierte que los descargos iniciales de la OP fueron presentados una vez concluida la fase de instrucción; razón por la cual no fueron considerados en el informe final de instrucción. Ahora bien, en virtud del principio de verdad material y a fin de optimizar el ejercicio del derecho de defensa de la OP, en la presente fase procedimental, resulta viable evaluar lo sostenido, junto a su descargo final;

### ***Análisis de los argumentos del descargo***

En sus escritos ingresados el 9 y 10 de noviembre de 2021, la OP solicitó que se deje sin efecto la Resolución Gerencial N° 002796-2021-GSFP/ONPE porque no podían tramitar la apertura de una cuenta en el sistema financiero por no encontrarse inscritos sus directivos en el ROP; lo que le era exigido por las entidades del sistema financiero. También afirmó que el no tener una cuenta en el sistema financiero se debió a una omisión involuntaria generada por falta de información de la normativa electoral vigente;

Por su parte, en su escrito de fecha 24 de noviembre de 2021, la OP reiteró que las entidades financieras le exigían el cumplimiento de requisitos para la apertura de una cuenta en el sistema financiero. Asimismo, refirió que, al no contar con directivos con mandato vigente, estos no podían realizar las gestiones para abrir una cuenta en el sistema financiero e, incluso, para la presentación de la IFA 2020. Adujo también la existencia de vacíos legales, así como la aparición de la pandemia generada por la COVID-19. Finalmente, acusó la falta de notificación del informe inicial [sic] de instrucción y la falta de motivación del informe final de instrucción;

Al respecto, el argumento principal de la OP básicamente está dirigido a sostener que, por no tener directivos con mandato vigente, no estaba en la posibilidad de cumplir con su obligación legal de contar con una cuenta en el sistema financiero. En otras palabras, por un lado, se alude a que la configuración de la conducta constitutiva de infracción imputada se deriva de una situación ajena a su esfera jurídica;

Sin embargo, el hecho de que una organización política tenga o no directivos con mandato vigente es un asunto que sí se encuentra dentro del ámbito de su control. No es una cuestión que, al menos si se tiene la debida diligencia, escape a su ámbito de acción; razón por la cual resulta razonable concluir que no se deriva de una situación ajena a su esfera jurídica. En tal sentido, las consecuencias operativas y legales que se



podieran derivar de no tener directivos con mandato vigente corresponden ser asumidas por su persona;

En el presente caso, conforme a lo sostenido por la propia OP, el mandato de sus directivos feneció el 12 de diciembre de 2019. Por este motivo, resulta manifiesto que no ha tenido la debida diligencia de designar nuevos directivos o renovar el mandato de los actuales hasta, por lo menos, la fecha en que se detectó que no tenía una cuenta en el sistema financiero, esto es, el 3 de agosto de 2021 –fecha en que se realizó la visita de control y verificación respecto a su IFA 2020–. Por tanto, se desestima que la configuración de la conducta constitutiva de infracción imputada se derive de una situación ajena a su esfera jurídica;

Ahora bien, respecto a que la persona que presentó la IFA 2020 no podía realizar la gestión por tener el mandato vencido, se observa, de la consulta del ROP, que el señor Guillermo Hurtado Yuto ejercía las funciones de tesorero titular de la OP en el momento de la presentación de la referida información. Por tanto, contrario a lo sostenido por esta última, sí resulta válido que este presentase su IFA 2020;

Por otra parte, respecto a la falta de una debida notificación del informe inicial de instrucción [sic], se advierte que la notificación de la resolución que dispuso el inicio del presente PAS se realizó con las formalidades y requisitos de ley, habiéndose realizado conforme al artículo 21 del TUO de la LPAG; y que la OP acepta haber sido notificada debidamente con el informe final de instrucción. Siendo así, las actuaciones administrativas emitidas en el presente PAS fueron debidamente diligenciadas;

Finalmente, aunque alega deficiencias en la normativa electoral vigente, no realiza precisión alguna respecto a cuáles serían estas; lo cual denota su mera disconformidad con la eventual aplicación de una sanción en su contra. Tampoco desarrolla razones por las cuales considera que su proceder se encontraría justificado por la pandemia ocasionada por la COVID-19. De igual modo, aunque alude una indebida motivación en el informe final de instrucción, no aporta elementos mínimos que permitan identificar la existencia de un vicio ya sea en la justificación interna o en la justificación externa del razonamiento desarrollado;

Dada la situación descrita, resulta razonable descartar los argumentos desarrollados por la OP en ejercicio de su derecho de defensa; máxime si se tiene en cuenta que, como esta última reconoce, el no tener una cuenta en el sistema financiero se debió a una omisión involuntaria generada por falta de información de la normativa electoral vigente. Se denota así que es la negligencia de la OP lo que ha llevado a que no tenga una cuenta en el sistema financiero;

### **Consideraciones fácticas**

En el presente caso, el Informe N° 000596-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE concluye que la OP no tiene una cuenta en el sistema financiera. Este reporte se fundamenta en el acta de la visita de verificación y control realizada el 3 de agosto de 2021 (Anexo B), en la cual se consignó que la OP «no abrió una cuenta bancaria en el sistema financiero nacional, según establecido en la LOP y el RFSFP». Es de advertir, además, que la referida acta se encuentra suscrita por el auditor de la ONPE y el tesorero de la OP en manifestación de conformidad;

Aunado a ello, en el Informe Técnico IFA-2020 N° 00006-2021-GSFP/ONPE, se aprecia que la OP manifestó que «se hizo engorroso en todo momento en vista que las entidades financieras de la región Apurímac no dieron las facilidades en su momento»;



Por otro lado, durante la tramitación del presente PAS, la OP ha confirmado la veracidad de la información relacionada a que no tiene una cuenta en el sistema financiera. En consecuencia, conforme a los elementos de juicio obrantes en el expediente, se encuentra acreditado que la OP no tiene una cuenta en el sistema financiero, configurándose la conducta típica constitutiva de infracción;

Asimismo, conforme a lo expuesto, no se advierten elementos de juicio que permitan acreditar la ruptura del nexo causal entre el no contar con una cuenta en el sistema financiero y la esfera jurídica de la OP. En efecto, se descarta la existencia de un hecho determinante de tercero, de un caso fortuito o un caso de fuerza mayor que generara que la OP no tenga una cuenta en el sistema financiero;

Por otra parte, en relación con la culpabilidad de la OP, se observa que, en el presente caso, aunque no existen elementos para acreditar la intencionalidad, sí los hay para demostrar la culpa (negligencia) en la comisión de la conducta infractora;

A mayor abundamiento, en el presente caso, no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las otras causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

En síntesis, al estar acreditada la comisión de la conducta omisiva constitutiva de infracción por parte de la OP y que esta situación se deriva de su proceder culposo, existen elementos de juicio suficientes para determinar la responsabilidad de la OP por la infracción imputada en el informe final de instrucción;

### III. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras haberse acreditado la responsabilidad de la OP por la comisión de la conducta omisiva constitutiva de infracción, corresponde que la ONPE, en ejercicio de su potestad sancionadora, imponga la sanción establecida por ley. Al respecto, conforme al artículo 36-A de la LOP, corresponde una multa no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) unidades impositivas tributarias (UIT) por la comisión de infracciones leves;

Al respecto, a fin de determinar el monto de la multa a imponer, corresponde tener presente que el principio de razonabilidad –consagrado en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG– dispone que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios que desarrollamos a continuación:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No está acreditada la existencia de un beneficio resultante por la comisión de la infracción;
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La autoridad instructora afirma que infracción fue detectada en el marco de sus funciones de verificación y control de la IFA 2020. En ese sentido, no hubo demanda de recursos ni esfuerzos extraordinarios para la Administración;
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** El no contar con una cuenta en el sistema financiero es una conducta que afecta la función institucional de supervisión de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas. Se genera así un daño en el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas por dificultarse transparentar sus fondos, sus



recursos obtenidos y el uso que se ha dado a los mismos. De esta forma, se genera desconfianza en la ciudadanía, poniendo en riesgo el correcto funcionamiento del sistema democrático;

- d) **El perjuicio económico causado.** No se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio económico por la comisión de la infracción;
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** De los elementos obrantes en el expediente, no se advierte la existencia de antecedentes;
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** No se advierten circunstancias que ameriten la imposición de una multa mayor al extremo mínimo previsto por la norma;
- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** No se encuentra acreditada la intencionalidad de la conducta omisiva del infractor;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, se estima que corresponde sancionar a la OP con la multa mínima establecida por ley, esto es, con cinco (5) UIT. Ello de conformidad con lo propuesto por el órgano instructor;

Finalmente, cabe precisar que puede reducirse en quince por ciento (15%), si el infractor cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes de notificada la resolución sancionatoria, y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 136 del RFSFP;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; en el literal j) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- SANCIONAR** a la organización política MOVIMIENTO REGIONAL LLANKASUN KUSKA con una multa de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias, conforme al artículo 36-A de la LOP, por la comisión de la infracción leve tipificada en el numeral 1 del literal a) del artículo 36 de la LOP, por no contar con una cuenta en el sistema financiero.

**Artículo Segundo.- EXHORTAR** a la organización política MOVIMIENTO REGIONAL LLANKASUN KUSKA a corregir su conducta infractora en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciarle un procedimiento administrativo sancionador por la comisión de una infracción grave, conforme al numeral 6 del literal b) del artículo 36 de la LOP. Aunado a ello, conforme al artículo 36-C de la LOP, la ONPE comunicará esa situación al Jurado Nacional de Elecciones a fin de que suspenda su inscripción.



**Artículo Tercero.- COMUNICAR** a la organización política MOVIMIENTO REGIONAL LLANKASUN KUSKA que la sanción se reducirá en quince por ciento (15%), si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes de notificada la resolución sancionatoria, y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 del RFSFP.

**Artículo Cuarto.- NOTIFICAR** al personero legal y al tesorero de la organización política MOVIMIENTO REGIONAL LLANKASUN KUSKA el contenido de la presente resolución

**Artículo Quinto.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe) y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
Jefe  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/fbh

